



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4023/2019

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA.

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.4023/2019, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA y da Vista por revelar datos personales**, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de septiembre de mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0319000095219, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...
CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN ANTONIO ABAD 62, REGIMEN B, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE DE VIGILANCIA REGIMEN B, DEL AÑO 2018 Y 2019.

ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA.

“...(Sic)

II. El primero de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4023/2019



"...

Ciudad de México a 01 de octubre de 2019

Se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000095219. Por lo que respecta a los oficios de las solicitudes requeridas, se le informa que se anexan copias simples en versión pública, lo anterior con fundamento en el acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019. Así mismo hago de su conocimiento, que la Unidad de Transparencia, no recibe instrucción alguna para dar atención a las solicitudes de transparencia a través del sistema INFOMEXDF, toda vez que es facultad otorgada por la Ley de Transparencia, realizar dicho procedimiento. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. "...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019,
Oficio número: ODC/864/2019,

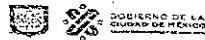
Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3, 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Acceso de Información Pública, identificada con número de folio 0319000095219, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ocurso mediante el cual solicita:

"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6. 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN AN TIMO ABAD 62, REGIMEN 8. DONDE MUESTRO INTERES PUBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA REGIMEN B. DEL AÑO 2018 Y 2019. ASÍ MISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODCH/397/2019 LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA..." (SIC)

Por lo anterior, y de la búsqueda realizada a nuestros Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, no se localizó ningún número de expediente a favor del Conjunto Condominal "San Antonio" Régimen B ubicado en San Antonio Abad No. 62, Colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, para los años 2018 y 2019, toda vez que no hay Solicitud de Registro de Administrador en el año 2018 y



2019, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal.



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COTRATPROSC001/2019

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil diecinueve.

VIGATO

1. Que el 03 de noviembre del 2018, se recibió el Folio 0319000123816, mediante el cual se solicitó:
"Mediante el Acta de Asamblea donde fue nombrado como administrador la C. María Elena Pineda Hernández, como administradora del puntaje futbolístico en el D.F. se involucra en un Act. Real de San Mateo y San Andrés An. número 8 833 colada pueblo de Santa Bárbara (antes conocido como Santa Catalina) C.P. 02388 San Mateo Atlapalco, perteneciente al lote urbano y urbano, ubicado en el lote urbano y urbano que la señora María Elena Pineda Hernández, administradora, con el número de registro de propiedad de terrenos profesionales con el número de registro y la C. María Elena Pineda Hernández y el número del acta de la Junta o del acta convocada al consejo de vigilancia, de momento sobre los nombres de los representantes del consejo de vigilancia."

2. Toda vez que se refiere de la información solicitada se relaciona con las atribuciones y competencia de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Proveedor en materia de atención al usuario, se comunicó al Comité de Transparencia la solicitud arriba mencionada de carácter público, de los documentos solicitados, haciendo énfasis en que entre quienes están interesados (como DONCELLO FRANCISQUE, INGENIERO, residente en las calles 199 y 27 de la Ley de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos IX y X del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 100, fracción segunda, de la Ley de la Materia, en concordancia con el Comité de Transparencia a fin de rastrear o bien, modificar la clasificación de la información pública como pública, restringida o en su totalidad de confidencial en versión pública, tal y como previamente lo solicitó la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Proveedor en Gobierno, para otorgarle la calidad restringida y asociada a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0319000123816.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción segunda, de la Ley de la Materia, en concordancia con el Comité de Transparencia a fin de rastrear o bien, modificar la clasificación de la información pública como pública, restringida o en su totalidad de confidencial en versión pública, tal y como previamente lo solicitó la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Proveedor en Gobierno, para otorgarle la calidad restringida y asociada a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0319000123816.

IV. De conformidad de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia, de conformidad con la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia emite el presente dictamen de conformidad con el Comité de Transparencia.

V. El Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, procede a resolver de conformidad con lo siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right side of the document, including a large 'A' and 'B'.



EXPEDIENTE: RR.IP 4023/2019



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6º Constitucional; 8, fracción XII, XXV, 7, 27, 88, 89, 90 fracción II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- De la revisión de las constancias remitidas por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, se advierte que de conformidad con lo establecido por los artículos 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los documentos solicitados contienen datos personales tales como DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE, FIRMA, FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE INE, y HUELLA DACTILAR, mismos que de conformidad a lo establecido por la Ley de la materia, se deberán clasificar como Información Confidencial, por contener datos personales de diversas personas que pueden provocar que sean identificadas o bien identificables.

En este orden de ideas, este COMITÉ DE TRANSPARENCIA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Constitucional; 8, fracción XII, 7, 27, 88 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información en su figura de acceso restringido en su modalidad de confidencial en versión pública, propuesta por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio. Asimismo, el área deberá remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta debidamente elaborada para su entrega al solicitante, para el debido cumplimiento de su derecho de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo debidamente fundado y motivado por este Comité de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de atender el principio de legalidad que toda autoridad tiene que observar en sus actos emitidos, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

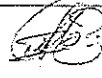

TERCERO.- Se realiza debidamente el Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019, otorgando de esta forma el debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 88 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; firmando todos y cada uno de los intervinientes en el mismo.

LIC. MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO PROCURADORA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	PRESIDENTA	
---	------------	--



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RAFAEL DEL CASTILLO RODRÍGUEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	SECRETARIO TÉCNICO	
LIC. MARÍA DEL CARMEN OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	VOCAL PROPIETARIA	
LIC. JUAN DE DIOS IZQUIERDO ORTIZ SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	VOCAL PROPIETARIO	
DR. JOSÉ ARMANDO BRECHT ESCOBAR, TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS	INVITADO PERMANENTE	
LIC. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ VALADÉZ	INVITADO	
LIC. ANGÉLICA GRISEL TRUJILLO CASTILLO CONTRALORA INTERNA	ASESOR	

3

III. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
En mi derecho de interponer recursos de revisión y otro tipo de quejas, para preservar mis derechos humanos, VENGO A INTERPONER QUEJA, POR OBSERVAR UNA RESPUESTA NO COMPLETA A MI PETICIÓN, CON LA IDEA DE QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTAL SOLICITADA, EN SU CASO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y SANCIONATORIA PARA LOS FUNCIONARIOS. NO SE APORTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE D SAN ANTONIO ABAD REGIMEN ES, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE D VIGILANCIA REG 18 Y 2019. ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA. Datos para facilitar su localización COMO ES SABIDO, Y REVISANDO LA RESPUESTA UNICAMENTE SE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731, LO CUAL SUPONE QUE LOS DEMÁS DOCUMENTOS NO HAN QUERIDIO SER ENTREGADOS LO QUE CONSTITUYE UN DELITO EL NO MOSTRAR



*INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, EN ESTE TENOR, SE SOLICITA SE PROCEDA Y SE CANALICE A LOS ORGANOS DE CONTROL, LEGISLATIVO Y DE EJECUTIVO LOCAL, DICHA RESPUESTA YA QUE SIENTA PRECEDENTES IMPORTANTES EN METERLA DE ACTOS ANOMALOS.
..." (Sic)*

IV.-El nueve de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que será consideradas en el momento procesal oportuno

" ...



En atención al recurso de revisión identificado con el folio RR.IP.4023/2019, recibido en esta unidad de transparencia el día 21 de octubre de los presentes, se remite, oficio UT/1119/2019, signado por la Lic. Miriam Florentino Ruiz, en el cual se emite respuesta complementaria, por lo anterior, se anexa al presente lo siguiente:

- Oficio UT/1119/2019
- Copia Simple de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000037319
- Copia Simple de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000039419
- Captura de pantalla de la respuesta complementaria enviada al ahora recurrente
- Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019
- Versión Pública de acuse de recibido de la solicitud 0319000037319
- Versión Pública de acuse de recibido de la solicitud 0319000039419

"...(Sic).

VI. El ocho de noviembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada

por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

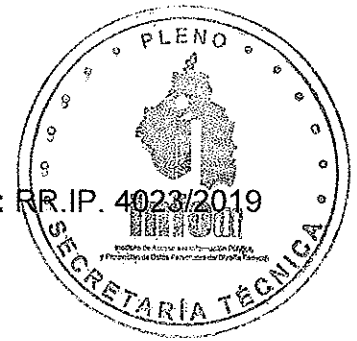
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V.



4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutora estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado



con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

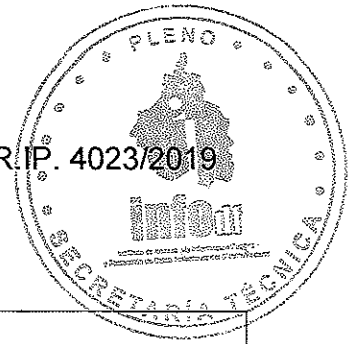
Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>... CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN ANTONIO ABAD 62, REGIMEN B, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE DE VIGILANCIA REGIMEN B, DEL AÑO 2018 Y 2019.</p> <p>ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y</p>	<p>... Ciudad de México a 01 de octubre de 2019</p> <p>Se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000095219. Por lo que respecta a los oficios de las solicitudes requeridas, se le informa que se anexan copias simples en versión pública, lo anterior con fundamento en el acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019. Así mismo hago de su conocimiento, que la Unidad de Transparencia, no recibe instrucción alguna para dar atención a las solicitudes de transparencia a través del sistema INFOMEXDF, toda vez que es facultad otorgada por la Ley de Transparencia, realizar dicho procedimiento. Por último, en caso de que este inconforme con la presente</p>	<p>... En mi derecho de interponer recursos de revisión y otro tipo de quejas, para preservar mis derechos humanos, VENGO A INTERPONER QUEJA, POR OBSERVAR UNA RESPUESTA NO COMPLETA A MI PETICIÓN, CON LA IDEA DE QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTAL SOLICITADA, EN SU CASO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y</p>	<p>... Eatención al recurso de revisión identificado con el folio RR.IP.4023/2019, recibido en esta unidad de transparencia el día 21 de octubre de los presentes, se remite, oficio UT/1119/2019, signado por la Lic. Miriam Florentino Ruiz, en el cual se emite respuesta complementaria, por lo anterior, se anexa al presente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio UT/1119/2019 • Copia Simple de la respuesta recaída a la



<p>RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA. "...(Sic)</p>	<p>respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. "... (Sic)</p> <p>"... Ciudad de México, a 01 do octubre de 2019, Oficio número: ODC/864/2019,</p> <p>Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3, 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Acceso de Información Pública, identificada con número de folio 0319000095219, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ocurso mediante el cual solicita:</p> <p>"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6. 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN ANTIMO ABAD 62, REGIMEN 8. DONDE MUESTRO INTERES PUBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA REGIMEN B. DEL AÑO 2018 Y 2019. ASÍ MISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODCH/397/2019 LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA..." (SIC)</p> <p>Por lo anterior, y de la búsqueda realizada a nuestros Sistemas de</p>	<p>SANCIONATORIA PARA LOS FUNCIONARIOS. NO SE APORTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONALES, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN ANTONIO ABAD REGIMEN ES, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE DE VIGILANCIA REG 18 Y 2019. ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA</p>	<p>solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000037319</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Simple de la respuesta recaía a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000039419 • Captura de pantalla de la respuesta complementaria enviada al ahora recurrente • Acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019 • Versión Pública de acuse de recibido de la solicitud 0319000037319 • Versión Pública de acuse de recibido de la solicitud 0319000039419"..." (Sic)
--	--	--	---



	<p>Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, no se localizó ningún número de expediente a favor del Conjunto Condominal "San Antonio" Régimen B ubicado en San Antonio Abad No. 62, Colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, para los años 2018 y 2019, toda vez que no hay Solicitud de Registro de Administrador en el año 2018 y 2019, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal.</p>	<p>CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA. Datos para facilitar su localización COMO ES SABIDO, Y REVISANDO LA RESPUESTA UNICAMENTE SE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731, LO CUAL SUPONE QUE LOS DEMÁS DOCUMENTOS NO HAN QUERIDIO SER ENTREGADOS LO QUE CONSTITUYE UN DELITO EL NO MOSTRAR INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, EN ESTE TENOR, SE SOLICITA SE PROCEDA Y SE CANALICE A LOS ORGANOS DE CONTROL, LEGISLATIVO Y DE EJECUTIVO LOCAL, DICHA RESPUESTA YA QUE SIENTA PRECEDENTES IMPORTANTES EN METERLA DE ACTOS ANOMALOS.</p>	
--	---	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha treinta de

octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) copia versión pública del expediente de san Antonio abad 62, régimen b, régimen B, del año 2018 y 2019, este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes



términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>"... CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN ANTONIO ABAD 62, REGIMEN B, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE DE VIGILANCIA REGIMEN B, DEL AÑO 2018 Y 2019.</p> <p>ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA. "...(Sic)</p>	<p>"... Ciudad de México a 01 de octubre de 2019</p> <p>Se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000095219. Por lo que respecta a los oficios de las solicitudes requeridas, se le informa que se anexan copias simples en versión pública, lo anterior con fundamento en el acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019. Así mismo hago de su conocimiento, que la Unidad de Transparencia, no recibe instrucción alguna para dar atención a las solicitudes de transparencia a través del sistema INFOMEXDF, toda vez que es facultad otorgada por la Ley de Transparencia, realizar dicho procedimiento. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. "...(Sic)</p> <p>"... Ciudad de México, a 01 do octubre de 2019, Oficio número: ODC/864/2019,</p> <p>Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3, 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Acceso de Información Pública, identificada con número de folio 0319000095219, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE</p>	<p>"... En mi derecho de interponer recursos de revisión y otro tipo de quejas, para preservar mis derechos humanos, VENGO A INTERPONER QUEJA, POR OBSERVAR UNA RESPUESTA NO COMPLETA A MI PETICIÓN, CON LA IDEA DE QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTAL SOLICITADA, EN SU CASO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y SANCIONATORIA PARA LOS FUNCIONARIOS. NO SE APORTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL 6 Y 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE D SAN ANTONIO ABAD REGIMEN ES, DONDE MUESTRO INTERES PÚBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITE D VIGILANCIA REG 18 Y 2019. ASIMISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/397/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ Y REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 0319000039419 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODC/448/2019 A LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA. Datos para facilitar su localización COMO ES SABIDO, Y REVISANDO LA RESPUESTA UNICAMENTE SE ENTREGA SOLICITUD DE</p>



	<p>TRANSPARENCIA, <i>ocurso mediante el cual solicita:</i></p> <p>"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6. 8 CONSTITUCIONAL, REQUIERO COPIA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE SAN AN TIMO ABAD 62, REGIMEN 8. DONDE MUESTRO INTERES PUBLICO YA QUE SOY INTEGRANTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA REGIMEN B. DEL AÑO 2018 Y 2019. ASÍ MISMO. REQUIERO COPIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 031900003731 Y RESPUESTA QUE SE DIO MEDIANTE OFICIO ODCH/397/2019 LIC. MIRIAM FLORENTINO RUIZ, ASI COMO LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA CONTESTARA EN SISTEMA AL USUARIO CENTRO DE FISCALIZACIÓN CIUDADANA..." (SIC)</p> <p><i>Por lo anterior, y de la búsqueda realizada a nuestros Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, no se localizó ningún número de expediente a favor del Conjunto Condominal "San Antonio" Régimen B ubicado en San Antonio Abad No. 62, Colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, para los años 2018 y 2019, toda vez que no hay Solicitud de Registro de Administrador en el año 2018 y 2019, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal.</i></p>	<p>INFORMACION NÚMERO 031900003731, LO CUAL SUPONE QUE LOS DEMÁS DOCUMENTOS NO HAN QUERIDIO SER ENTREGADOS LO QUE CONSTITUYE UN DELITO EL NO MOSTRAR INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, EN ESTE TENOR, SE SOLICITA SE PROCEDA Y SE CANALICE A LOS ORGANOS DE CONTROL, LEGISLATIVO Y DE EJECUTIVO LOCAL, DICHA RESPUESTA YA QUE SIENTA PRECEDENTES IMPORTANTES EN METERLA DE ACTOS ANOMALOS.</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, así como el diverso ODC/864/2019, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de



EXPEDIENTE: RR/ I.P. 4023/2019



acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado, le negó el derecho a la información, otorgándole una respuesta incompleta y que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la misma.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, las solicitudes de información requeridas por el hoy recurrente. Asimismo, a través del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, hizo del conocimiento que de la búsqueda realizada a nuestros Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esa Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, no se localizó ningún número de expediente a favor del Conjunto Condominal "San Antonio" Régimen B, ubicado en San Antonio Abad No. 62, Colonia Esperanza, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, para los años 2018 y 2019, toda vez que no hay Solicitud de Registro de Administrador en el año 2018 y 2019, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal, estuvo ajustado a derecho.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

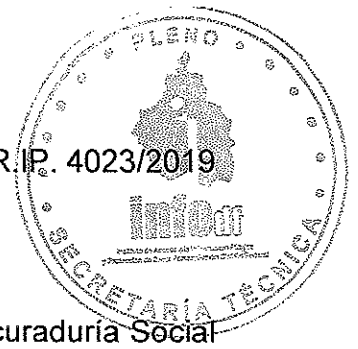
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México y su Reglamento, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL.

Artículo 22.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría en su caso deberán:

- a) Recibir, tramitar e investigar las quejas señaladas en esta Ley;
- b) Cumplir con **las funciones de arbitraje, conciliación o amigable composición;**
- c) **Substanciar los procedimientos de conciliación, arbitraje, aplicación de sanción y los recursos de inconformidad, señalados en esta Ley;**
- d) Instrumentar y difundir mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal; y
- e) Todas aquellas propias aquellas de su encargo.

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

A. En materia de atención ciudadana, orientación y quejas;

I. Ser instancia para atender, recibir y orientar las quejas e inconformidades que presenten los particulares por los actos u omisiones de la Administración Pública del Distrito Federal, concesionarios o permisionarios;

II. Orientar gratuitamente a los particulares en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;

III. Dar seguimiento a las quejas relativas a las funciones y prestación de los servicios a cargo de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios;

IV. Requerir la información necesaria a la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, para dar la atención, trámite y seguimiento de las quejas;

V. Solicitar a los Órganos de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, que cuenten con una Oficina de Exigibilidad, con la finalidad de que los particulares puedan ejercer su derecho de atención a las quejas;

VI. Conciliar conforme a derecho, la queja presentada por particulares por actos y omisiones de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios;

VII. Realizar estudios, consultas, foros o encuentros ciudadanos, respecto a los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios, considerando primordialmente las quejas presentadas; y

VIII. Implementar programas especiales de atención y asesoría en la defensa de sus derechos de los grupos vulnerables.

B. En materia Condominal:



I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;

X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XI.- Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública, con la finalidad de resolver pronta y eficaz las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.

XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos; y

XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles



para el Distrito Federal, su Reglamento y demás ordenamientos.

C. En materia de recomendaciones y sugerencias:

I. Emitir recomendaciones debidamente fundadas y motivadas, a los titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, concesionarios o permisionarios, como resultado de la investigación de las quejas presentadas por los particulares;

II. Emitir sugerencias debidamente fundadas y motivadas a los titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, concesionarios o permisionarios, para que realice cambios que tengan como consecuencia una pronta y ágil atención de las peticiones que les realizan particulares.

III. Difundir y publicar las recomendaciones emitidas, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y los medios de comunicación que considere pertinentes; y

IV. Elaborar encuestas y sondeos de opinión para sugerir las modificaciones a los procedimientos administrativos, cuya finalidad es lograr la simplificación y mejor atención a los ciudadanos.

D. En materia social y afines:

I. Conocer, difundir y fomentar los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal.

II. Conciliar e intervenir en las controversias que se susciten por la aplicación del marco que les regule, entre las autoridades de los Órganos de la Administración Pública y particulares

III. Establecer en coordinación con las agrupaciones, asociaciones, instituciones ya sean públicas o privadas y organizaciones civiles o sociales, acciones de asesoría y gestoría social, celebrando para tal efecto los convenios e instrumentos legales que sean necesarios;

V. Intervenir en todos aquellos asuntos de interés social que por su naturaleza correspondan a la Procuraduría, e incidan en la relación de los particulares con las funciones de los Órganos de la Administración Pública, concesionarios y permisionarios;

VI. Conciliar los intereses entre particulares y grupos sociales o funciones los de los Órganos de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, y en su caso proporcionar la orientación necesaria a efecto de que los interesados acudan a las autoridades correspondientes.

Artículo 24.- Para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, en lo que hace a sus atribuciones y funciones, la Procuraduría deberá contar con Oficinas Desconcentradas en cada una de las Demarcaciones Territoriales, mismas que sujetaran su actuación apegados a los lineamientos normativos de orientación y atención, respecto a los servicios que proporcionados por la Procuraduría.

Artículo 25.- Las Oficinas Desconcentradas desarrollaran las siguientes atribuciones conferidas:

I. Orientar y asesorar gratuitamente en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo



urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;

II. Ser instancia para atender, recibir y orientar las quejas e inconformidades que presenten los particulares por los actos u omisiones de los Órganos de la Administración Pública, también las que susciten de la interpretación de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; asimismo substanciara los procedimientos a que hace referencia esta Ley;

III. Orientación y asesoría en la organización para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;

IV. Difundir y fomentar los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, así como los encaminados a promover la cultura condominal para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;

V. Realizar el Registro de Administradores.

TÍTULO TERCERO DE LAS QUEJAS Y SU PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- La Procuraduría de conformidad con sus atribuciones y facultades y dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de parte interesada o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine. **Artículo 30.-** Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría, deberán ser ágiles, expeditos, gratuitos y estarán sólo sujetos a las formalidades esenciales que se requieran para la investigación de la queja, siguiéndose además bajo los principios de buena fe y concertación; procurando en lo posible el trato personal entre los quejosos y servidores públicos para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

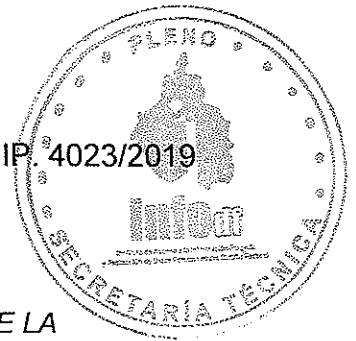
CAPÍTULO II DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SECCION PRIMERA De la Presentación y Admisión

ARTÍCULO 38.- La presentación de las quejas en materia administrativa, en contra de acciones u omisiones en la prestación de los servicios a cargo de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, podrán ser verbales o escritas, presentarse por vía telefónica, en unidades móviles, con promotores para la atención de la queja o por cualquier otro medio electrónico.

La Procuraduría, observando la naturaleza de la queja, podrá solicitar la ratificación de la misma en el término de tres días hábiles, acreditando su interés, y de no ser así se tendrá por no presentada.

TITULO CUARTO

TRÁMITES Y SERVICIOS CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE LIBROS DE ACTAS Y ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS



**TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL CAPÍTULO UNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES
DE LA PROCURADURIA SOCIAL**

Artículo 86.- Los administradores de los condominios en el Distrito Federal, estarán obligados a inscribir su registro ante la Procuraduría cuando:

- I. Sus nombramientos consten en los libros de actas de las Asambleas de Condóminos, aprobados por esta Procuraduría;
- II. Sus nombramientos sean consecuencia de mandatos judiciales;
- III. Sus nombramientos sean acordados en la vía conciliatoria Por incumplimiento del presente artículo, la Procuraduría aplicará las medidas de apremio establecidas en la presente Ley.

Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México

Artículo 3.- La Procuraduría, se integrará por:

- I. El Consejo de Gobierno;
- II. El Procurador;
- III. Un Subprocurador de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;
- IV. Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;
- V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;
- VI. Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
- VII. Un Coordinador General de Programas Sociales;
- VIII. Un Coordinador General Administrativo;
- IX. Las Oficinas Desconcentradas; y
- X. Las demás unidades administrativas dictaminadas por la Contraloría General del Distrito Federal para la realización de sus funciones

Artículo 20.- Para la investigación de la Queja se utilizarán como vías de comunicación las escritas, llamadas telefónicas, los medios electrónicos, o a través del sistema de control y seguimiento establecido, procurando siempre el contacto directo con la autoridad y los ciudadanos.

Si durante la investigación de la Queja administrativa, es necesario realizar notificaciones, éstas deberán ser hechas de manera personal, por correo certificado o a través de los medios proporcionados por el ciudadano, ya sean llamada telefónica o correo electrónico, dejando evidencia en el expediente respectivo.

Artículo 23.- Para la acumulación de expedientes, prevalecerá el expediente con fecha de admisión con mayor antigüedad, al cual se acumularán los expedientes subsecuentes de manera física. En el expediente inicial se incorporarán todas las actuaciones subsecuentes, surtiendo los mismos efectos para todos los asuntos acumulados.



De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, competente para emitir pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular, relacionado el expediente de san Antonio Abad 62, régimen B, del año 2018 y 2019, ya que dentro de sus funciones, entre otras las de Substanciar los procedimientos de conciliación, arbitraje, aplicación de sanción y los recursos de inconformidad, señalados la ley de la Procuraría Social de la Ciudad de México, registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles, registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos, recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten.

En esta tesitura, es inconcuso que el Sujeto Obligado, derivado de las funciones que tiene establecidas, así como de las unidades administrativas de las que se encuentran dentro de su estructura orgánica, para llevar a cabo dichas funciones, genera documentos de información pública y estos a su vez son integrados en expedientes conformados para el seguimiento de los asuntos materia de la procuración social.

Por otra parte, se advierte que del oficio número ODC/448/2019, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, signado por la jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de la Desconcentrada en Cuauhtémoc, manifestó que se localizó registro de administrador a favor del C. __ otorgado con una vigencia de 12 meses contados a



partir del siete de octubre de dos mil dieciocho, por lo que la respuesta otorgada al hoy recurrente con fecha primero de octubre del año en curso, no brinda certeza jurídica al ser contradictoria y con ello tomar como evidencia la existencia de algún expediente relacionado con el predio a que hace referencia el hoy recurrente.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

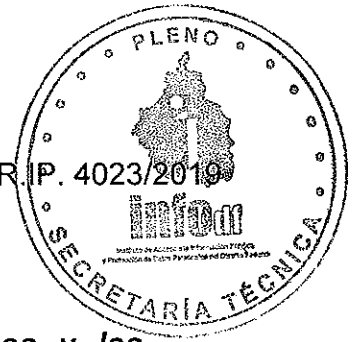
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y*



actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época.

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente en es **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información, además de revelar datos personales como lo son nombres y correos electrónicos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva del expediente correspondiente al predio ubicado en san Antonio Abad 62, régimen B, del año 2018 y 2019, de manera enunciativa mas no limitativa en las unidades administrativas correspondientes entre las que se encuentran la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, a fin de que haga entrega de copia simple de la versión pública del mismo, así como del acta de comité de transparencia, a través de la cual clasifico la información interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, de conformidad con los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

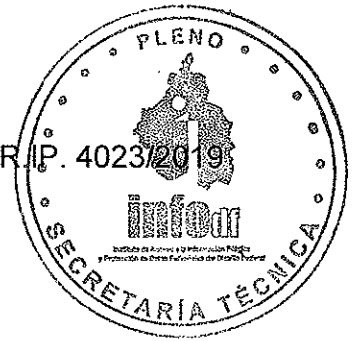
PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: RR/JP. 4023/2019



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

